

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2019, 01245/INFOEM/IP/RR/2019, 01246/INFOEM/IP/RR/2019, 01247/INFOEM/IP/RR/2019 y 01248/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00004/JLCACT/IP/2019, 00008/JLCACT/IP/2019, 00009/JLCACT/IP/2019, 00007/JLCACT/IP/2019 y 00006/JLCACT/IP/2019, por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00004/JLCACT/IP/2019.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Solicito copia en versión publica de los convenios finiquito que realizo
SORIANA en los meses de noviembre 18, diciembre 18, Enero 19 y
febrero 19” (sic)*

Solicitud 00008/JLCACT/IP/2019.

*“Solicito copia del contrato colectivo de trabajo de Servicios Ejecutivos
Soriana” (Sic)*

Solicitud 00009/JLCACT/IP/2019.

*“Solicito Convenio de Sustitución Patronal que se dio en SORIANA,
dentro de sus Subsidiarias Administración Soria y Servicios Ejecutivos
Soriana, en versión Pública” (Sic)*

Solicitud 00007/JLCACT/IP/2019.

*“Solicito manual de procedimientos para aplicar la establecida laboral
reforzada” (Sic)*

Solicitud 00006/JLCACT/IP/2019.

*“Solicito manual de políticas y procedimientos para ratificar
CONVENIOS FINIQUITO sin demanda” (Sic)*

El solicitante de la información, indicó como modalidad de entrega el “Saimex”.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, bajo los siguientes argumentos:

Solicitud 00004/JLCACT/IP/2019

“A solicitud del área correspondiente, el Comité de Transparencia acordó la reserva de la información solicitada, por lo que no es posible entregarla al ciudadano.”(sic)

Solicitud 00008/JLCACT/IP/2019 y 00009/JLCACT/IP/2019

“A petición del área poseedora de la información, se convocó a reunión extraordinaria del Comité, quien resolvió que no es procedente la entrega de información. se adjunta acta del Comité”(sic)

Solicitud 00007/JLCACT/IP/2019

“Se informa que no existe un Manual de Procedimientos para aplicar la estabilidad laboral reforzada. Esta Junta Local atiene lo necesario en este campo, apegándose a la Ley Federal del Trabajo”(sic)

Solicitud 00006/JLCACT/IP/2019

“No existe en esta Junta Local un Manual de Políticas y procedimientos para ratificar Convenios sin juicio. Se aplica exclusivamente lo dispuesto

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 987 y su comentario
respectivo.”(sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Comite de Transparencia Acta 2 2019.PDF** y **Comite de Transparencia Acta 3 2019.PDF**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“Me están negando la información” (sic)

El argumento señalado por el particular hoy *Recurrente* fue el mismo, motivo por el cual se inserta en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias.

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2019.

*“Solicite en versión publica dicha informacion, con lo cual están violando
el principio de máxima publicidad. Carece de legalidad el procedimiento*

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante el cual reservan la informacion, NO CUMPLE con las formalidades debidas” (sic)

Recurso de Revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2019.

“Carece de legalidad el procedimiento mediante el cual reservaron la informacion, no cumple con las formalidades requeridas” (sic)

Recurso de Revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2019.

“La negativa de informacion no esta fundada ni motivada Es ilegal la forma en que reservaron la informacion, ya que la solicite en versión publica” (sic)

Recurso de Revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2019.

“La respuesta no esta fundada ni motivada, ya que su respuesta esta junta local atiende lo necesario en este campo, ¿Que es lo necesario?” (sic)

Recurso de Revisión 01248/INFOEM/IP/RR/2019.

“Si no existe un manual o procedimiento, como validan que en los convenios NO HAYA RENUNCIA DE DERECHOS” (sic)

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha ocho de marzo del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de*

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera en el plazo máximo de siete días hábiles, en términos de la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación de plazo. En fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

10. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución,

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el tres de marzo del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracciones I y XIII del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas, con la intención de tener de manera sistematizada los puntos sobre los que versa la presente resolución.

Solicitud	Repuesta	Colma
-----------	----------	-------

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Recurso de Revisión:

01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

<p>1. Los convenios finiquito que realizo SORIANA en los meses de noviembre, diciembre del 2018, enero y febrero del 2019.</p>	<p>El Comité de Transparencia acordó la reserva de la información solicitada.</p> <p>En el desahogo del único punto aprobado, la Lic. Karina Gutiérrez Martínez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, puso a consideración del pleno, la posibilidad de proceder a la entrega o a la reserva en su caso, de la información solicitada en los puntos descritos en la dicha solicitud, y resultando de la deliberación de los integrantes del comité que no es procedente su entrega, en virtud de que la misma contiene información confidencial de los diversos procedimientos administrativos y jurídicos, lo que implica entrega de información con datos confidenciales expuestos, en apego al artículo 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la Ley de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, lo cual aplica a la información relativa a personas físicas y morales, ambos protegidos por la ley, aun cuando se trate de expedientes sobre laudos ejecutoriados y en consecuencia hayan sido declarados como concluidos.</p> <p>Por lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, como RESERVADA, lo anterior en apego al artículo 132 al 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>	<p>No</p>
<p>2. Contrato colectivo de trabajo de Servicios Ejecutivos Soriana.</p> <p>3. Convenio de Sustitución Patronal que se dio en SORIANA, dentro de sus Subsidiarias Administración Soria y Servicios Ejecutivos Soriana.</p>	<p>No es procedente la entrega de información.</p> <p>La Lic. Karina Gutiérrez Martínez, propone como único punto a resolver, la solicitud de reserva en relación a dos solicitudes ciudadanas turnadas a la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas, la primera con número de folio 00008/JLCACT/IP/2019, en la cual se cita "Solicitud copia del contrato colectivo de trabajo de Servicios Ejecutivos Soriana"; y la segunda con número de folio 00009/JLCACT/IP/2019, en la cual se cita "Solicitud Convenio de Sustitución Patronal que se dio en SORIANA, dentro de sus Subsidiarias Administración Soria y Servicios Ejecutivos Soriana, en versión Pública".</p> <p>En el desahogo del único punto aprobado, la Lic. Karina Gutiérrez Martínez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, puso a consideración del pleno, la posibilidad de proceder a la entrega o a la reserva en su caso, de la información solicitada en los puntos descritos en dichas solicitudes, y resultando de la deliberación de los integrantes del comité que no es procedente su entrega, en virtud de que la misma contiene información confidencial de los diversos procedimientos administrativos y jurídicos, lo que implica entrega de información con datos confidenciales expuestos, en apego al artículo 7, 23 fracción IX, 102 fracción XX 68 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que requiere al sujeto obligado a la publicidad de cualquier entidad pública o privada, o sindicatos que ejerzan recursos públicos.</p> <p>No estando los titulares de la información solicitada en ninguno de los criterios de ley anteriormente descritos, es obligación considerar el deber de confidencialidad descrito en el Artículo 40 de la Ley de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, lo cual aplica a la información relativa a personas físicas y morales, ambos protegidos por la ley.</p>	<p>No</p>
<p>4. Manual de Procedimientos para aplicar la estabilidad laboral reforzada.</p>	<p>No existe un Manual de Procedimientos para aplicar la estabilidad laboral reforzada en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Sí</p>
<p>5. Manual de Políticas y Procedimientos para ratificar CONVENIOS FINIQUITO sin demanda.</p>	<p>No existe un Manual de Políticas y procedimientos para ratificar Convenios sin juicio. Se aplica exclusivamente lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 987 y su comentario respectivo.</p>	<p>Sí</p>

Al respecto, el particular se agravió, manifestando en términos generales la negativa a la información sin la debida fundamentación y motivación, toda vez que el procedimiento de reserva de la información no cumple las formalidades debidas, no obstante que solicitó la información en versión pública, además de señalar que si no existe un Manual ¿Cómo validan que en los convenios no haya renuncia de derechos?

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En las relatadas circunstancias, este Instituto encuentra elementos para concluir que en el escrito recursal 01248/INFOEM/IP/RR/2019 el particular planteó un nuevo cuestionamiento que no hizo valer en su solicitud de acceso a la información, siendo el siguiente: ¿Cómo validan que en los convenios no haya renuncia de derechos?, lo que constituye una ampliación a los alcances de su solicitud de información, resultando aplicable el criterio 1/17³, emitido por el INAI, en el que se establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Así, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no

³ *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, el requerimiento hecho valer en la presentación del medio de impugnación que se resuelve, no será materia de análisis, por ello, se dejan a salvo los derechos del *Recurrente* para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Establecido lo previo, resulta procedente analizar el marco normativo que regula los documentos base de las solicitudes de acceso a la información, partiendo de lo estatuido en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, que en sus artículos 1 y 2, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán - Texcoco, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y determinar las facultades y obligaciones del personal que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán - Texcoco tiene a su cargo:

I. La conciliación, tramitación y decisión sobre los conflictos de trabajo que se susciten entre las trabajadoras o los trabajadores y de las o los patrones, solo entre aquéllas o aquéllos y solo entre éstas o éstos, derivados de la relaciones de trabajo o de hechos ligados con ellas.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. La creación de condiciones generales de trabajo cuando se sometan a su decisión los conflictos de naturaleza económica.

III. El registro de organizaciones sindicales.

IV. El depósito de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos u otro documentación de acuerdo a su competencia legal.”

Bajo dichos términos, en la Ley Federal del Trabajo se indica lo siguiente:

“Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

(...)

IV. Sustitución de patrón;...

Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.”

De los preceptos legales citados, se desprende que la Junta de Conciliación y Arbitraje presta sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, cuya competencia está determinada, entre otros artículos, por lo dispuesto en el 2 de sus Reglamento Interior.

Ahora bien, de conformidad con el numeral citado, el **Sujeto Obligado** tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión sobre los conflictos de trabajo derivados

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la relaciones de trabajo o de hechos ligados con ellas, la creación de condiciones generales de trabajo cuando se sometan a su decisión los conflictos de naturaleza económica, el registro de organizaciones sindicales y el depósito de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos u otro documentación de acuerdo a su competencia legal.

En ese contexto, es su competencia conocer sobre los **convenios relacionados con la terminación laboral** a los que lleguen los trabajadores y patrones, siendo una obligación de las Juntas promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación, cuando se encuentren en procedimiento. Mientras, que los convenios o liquidaciones tomados por los trabajadores y patrones fuera de juicio pueden o no ser presentados ante la Junta para su aprobación y ratificación.

Los convenios que den por terminada la relación de trabajo deberán desglosar la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades, los cuales tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Por otra parte, en lo que respecta al **contrato colectivo de trabajo**, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, que deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho documento deberá elaborarse por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará uno, en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, el cual tiene el carácter de público, por lo tanto podrá ser consultado por cualquier persona, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Debiendo encontrarse preferentemente el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Además de lo anterior, el ordenamiento en cita, reconoce la figura de la **sustitución de patrón**, al establecer que durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones que sustituyen al patrón; asimismo dispone, que dicho acto jurídico no afecta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

Toda vez, que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación con lo expuesto, los artículos 92 fracción XL y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su texto disponen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; y de manera específica, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público, los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, el padrón de socios, afiliados o análogos, las actas de asamblea, los reglamentos interiores de trabajo y los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo⁴.

⁴ “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;...

Artículo 99. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad: I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: a) El domicilio; b) Número de registro; c) Nombre del sindicato; d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo; f) Número de socios, afiliados o análogos; g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y h) Central a las que pertenezcan, en su caso. II. Las tomas de nota; III. El estatuto; IV. El padrón de socios, afiliados o análogos; V. Las actas de asamblea; VI. Los reglamentos interiores de trabajo; VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.”

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo las disposiciones jurídicas en análisis, cabe subrayar que los convenios finiquito requeridos en la solicitud de información 00004/JLCACT/IP/2019, hacen referencia a los convenios regulados en los artículos 627-C. y 987 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el concepto *“finiquito”* ha sido definido por el Diccionario de la Lengua Española como el *“Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas”*, dicho de otro modo, el finiquito hace referencia al *documento en el que se hace constar la cantidad de dinero que debe recibir un trabajador, que resulte de la suma de todas las prestaciones a que tiene derecho por la terminación una relación laboral.*

Sobre la base de lo expuesto, los convenios de terminación de relación laboral, tienen el carácter de públicos al ser elevados al rango de laudos definitivos, que para efectos de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,* se entiende por resoluciones (laudos)firmes a aquellos que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

Dentro de ese marco, en términos del artículo 92 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente ordenar la entrega en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, de los convenios por terminación de la relación laboral que hayan sido elevados al rango de laudo definitivos celebrados en los meses de noviembre, diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al once de febrero de dos mil diecinueve por la Persona Jurídico Colectiva señalada en solicitud de información.

Derivado de esta determinación, cabe decir que si bien, la información ordenada da a conocer información de derecho privado de una persona moral identificada o identificable, sobre la existencia o no de convenios laborales, no se considera que se coloque a la Persona Jurídico Colectiva en una situación que menoscabe el libre desarrollo de su actividad, como: el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el entendido, de que el artículo 1 Constitucional, debe aplicarse de manera amplia a las personas jurídicas, siempre que sea aplicable⁵, por lo que se estima, que en el asunto que nos ocupa, los convenios ratificados y aprobados por las partes en un conflicto resuelto mediante la conciliación, no pueden ser ajenos al dominio por producir efectos jurídicos inherentes a los laudos, no obstante que es la propia Junta quien deberá promover el medio de solución alterno como parte de sus atribuciones, de manera que la naturaleza del mismo documento, no trae intrínseca su protección⁶, lo que en estricto derecho provoca ordenar los convenios en versión publica en términos de la fracción XL artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo que respecta, a los contratos colectivos la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de publicarlos vía internet, de esa manera se hacen accesible al conocimiento de los trabajadores, para que en el caso de considerarlo pertinente puede ejercer las acciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos laborales.

⁵ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución ~ en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozaran de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respectivamente; de las normas relativas a los derechos humanos de los que gozan las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

⁶ Al respecto puede consultarse la tesis del rubro: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y LIMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Documentos que en términos de nuestra Ley de Transparencia, en relación directa con el artículo 78 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe mantener publicada el **Sujeto Obligado** al índice de *“Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo”* en el *“Ipomex”*, situación que no acontece.

Por ello, se hace necesario desestimar el acuerdo de clasificación de la información a efectos de ordenar el contrato o contratos colectivos de trabajo de la Persona Jurídico Colectiva, por corresponder a información que el **Sujeto Obligado** debe mantener actualizada en versión pública, en los sitios de internet.

De los puntos en estudio, toca el momento de pronunciarnos en lo referente al Convenio de Sustitución Patronal, mismo que en términos del marco normativo, no tienen el carácter de información pública, puesto que no forma parte de la obligaciones de transparencia común y/o específicas del **Sujeto Obligado**, aunado a que el mismo corresponde a la información privada de una persona moral.

Así, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el vocablo *“persona”* comprende a las personas morales, a quienes se otorgan derechos fundamentales, sin que obste, que esto depende de la naturaleza del derecho en cuestión, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales⁷.

⁷ *“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse *prima facie*, como una prerrogativa de las personas físicas, que son titulares del derecho a la intimidad o a la vida privada y no a las morales, sin embargo, dicho derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, como podría ser la información de índole económica, comercial o relativa a su identidad, que de revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En consecuencia, los documentos que contienen información inherente a la esfera privada de una Persona Jurídico Colectiva, debe permanecer ajena al conocimiento de público, por tanto, le reviste el carácter de información confidencial, al contener datos que pudieran equipararse a los personales, esto en términos de la tesis P.II/2014/(10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con

Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.”

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Por lo que no se debe soslayar, que si bien la Persona Jurídico Colectiva, entregó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco el *Convenio de Sustitución Patronal* en términos de los referido en respuesta, el mismo debe permanecer ajeno del conocimiento de terceros, por corresponder a información relativa a su identidad y que por tanto tiene el carácter de privada, por contener datos que pudieran equipararse a los personales, toda vez que, que en la sustitución patronal, participan la patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza únicamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económica-jurídica sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización⁸.

⁸ SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo dichas circunstancias, si bien el **Sujeto Obligado** notificó al particular en respuesta el Acta 3/2019, la misma no puede ser confirmada por este Órgano Garante, en razón de que no reúne los requisitos previstos en la Ley de la Materia, máxime, que no se trata de información reservada, como se señaló en los párrafos que preceden.

De ahí, que resulte indispensable remitirnos al contenido del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que la clasificación, es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia⁹, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las

⁹ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.	Reservado	Leyenda de Información RESERVADA.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamentación legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

En términos de lo anterior, se puede concluir que el Acuerdo de Clasificación de Informacional Reservada de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve es ineficaz, ante la evidente ausencia de fundamentación y motivación al caso concreto, puesto que la información no puede ser clasificada como reservada y sí como confidencial por corresponder a información privada de una persona moral.

Argumentos que resultan suficientes para desvirtuar la pretendida clasificación de la información, por parte del **Sujeto Obligado**, al no actualizarse alguna de las excepciones previstas en la Ley de la Materia para clasificar la información como reservada, toda vez que la información actualiza la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por referir a la información privada y datos personales concernientes a una persona jurídico colectiva identificada o identificable.

Bajo tales premisas, resulta procedente ordenar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que exponga un razonamiento lógico, acorde a lo previsto en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación¹⁰.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el

¹⁰ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Junta Local de Conciliación y
Sujeto Obligado: Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, con respecto a los requerimientos marcados en esta resolución con los arábigos 4 y 5, tenemos que el particular solicitó el Manual de Procedimientos para aplicar la estabilidad laboral reforzada y el Manual de Políticas y Procedimientos para ratificar CONVENIOS FINIQUITO sin demanda.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** indicó que no existe la información solicitada, lo que se traducen en expresiones que si bien se pueden referir a un hecho negativo, también lo es, que la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

búsqueda de la información, previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Toda vez, que los requerimientos del particular, no fueron turnados a las áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, esto es así, porque el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Las sesiones que lleve a cabo el Pleno, pueden ser:

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Ordinarias: las que se celebrarán por lo menos cada seis meses previa convocatoria que se publicará en el Boletín Laboral, con diez días de anticipación a la fecha de realización y tendrán por objeto:

a. Expedir, discutir y aprobar el Reglamento, los Manuales de Organización, de Procedimientos, el Reglamento del Servicio, los Lineamientos de Evaluación del Desempeño del Personal susceptible de valoración y las disposiciones legales necesarias para el buen funcionamiento de su administración...

Artículo 21. *La Presidenta o el Presidente es la o el representante de la Junta para todos los efectos legales y administrativos correspondientes, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, podrá delegar dicha representación teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:*

(...)

IX. Velar por la observancia de las disposiciones de las leyes laborales y del Reglamento y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los usuarios el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

(...)

XLV. Elaborar y emitir disposiciones jurídico-administrativas para el buen funcionamiento de la Junta...

Artículo 25. *Las Secretarías o los Secretarios Generales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:*

(...)

III. Presentar a la Presidenta o el Presidente de Junta proyectos de propuestas de modificaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de la Junta.

IV. Someter a la aprobación de la Presidenta o el Presidente de la Junta, las disposiciones de carácter general para la distribución de trabajo, así como las de carácter disciplinario...."

En términos de los dispositivos legales en cita, en las Sesiones Ordinarias del Pleno se pueden expedir, discutir y aprobar el Reglamento, los Manuales de Organización, de Procedimientos, el Reglamento del Servicio, los Lineamientos de Evaluación del Desempeño del Personal susceptible de valoración y las disposiciones legales necesarias para el buen funcionamiento de su administración, en el entendido de que es una obligación del Presidente o Presidenta o del representante de la Junta,

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

elaborar y emitir disposiciones jurídico-administrativa, así como velar por la observancia de todas las disposiciones legales para el buen funcionamiento de la Junta.

No obstante, que le corresponde a las Secretarías o Secretario Generales presentar a la Presidenta o el Presidente, proyectos de propuestas de modificaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas, así como someter a la aprobación de la Presidenta o el Presidente de la Junta, las disposiciones de carácter general para la distribución de trabajo, así como las de carácter disciplinario.

Por lo que si bien, en términos de la Ley Federal del Trabajo no existe precepto jurídico que lo constriña a generar, poseer o administrar el Manual de Procedimientos para aplicar la estabilidad laboral reforzada y un Manual de políticas y procedimientos para ratificar convenios finiquitos, también lo es, que la Unidad de Transparencia, no atendió el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de la Materia, por lo que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, a efectos de localizarla.

Bajo el contexto, de que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se debe otorgar protección a los trabajadores, en virtud de que toda persona tienen derecho a una trabajo digno y socialmente útil, para ello se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, la Ley Federal establece que las normas de trabajo deben propiciar el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales, entendiéndose por lo anterior, a aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o condición social.

Siendo las cosas así, las autoridades laborales en el ámbito de su competencia, deben atender lo estatuido en el artículo 1 Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, en consecuencia las Juntas Locales tienen el deber de analizar exhaustivamente todas las cuestiones atinentes al proceso hechas del conocimiento, incluidas las relativas a un trato discriminatorio en el ámbito laboral, las cuales exigen una carga argumentativa y probatoria mayor cuando se alegan en el proceso, ante la vulneración del derecho a la no discriminación de la clase trabajadora.

En ese sentido, *“el objetivo de la estabilidad laboral reforzada es asegurar que las personas que ostentan una condición de vulnerabilidad manifiesta como es tener cáncer, gocen del derecho a la igual real y efectiva prevista en la Constitución Federal, y que en materia de trabajo se traduce en el derecho a la no discriminación laboral”*, esto en términos de lo argumentado en la resolución de Amparo Directo en Revisión 3708/2016, de los de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A partir de los elementos anteriores, se tiene que los laudos¹¹ emitidos por el **Sujeto Obligado** contener en su texto las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que sirve de fundamento, además de atender lo previsto en los artículos 841 y 842 que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

Bajo dichos preceptos jurídicos, los laudos de la Junta Local deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación demás pretensiones aludidas, los cuales se dictaran a verdad sabida y buena fe, haciendo el estudio pormenorizada de las pruebas ofrecidas que les permitan expresar los motivos y fundamentos tomados resolver, atendiendo lo previsto en el artículo 1 Constitucional, lo que permite considerar la existencia de un Manual que norme los relativo a la estabilidad laboral reforzada, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, y solo para el caso, que no se localice después de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento de información.

En lo que concierne al Manual de Políticas y Procedimientos para ratificar convenios finiquito sin demanda, señaló que se aplica exclusivamente lo dispuesto por la Ley

¹¹ Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son: (...) III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto. Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Federal del Trabajo en su artículo 987, sin embargo, tampoco se turnó el requerimiento de información a las áreas que por sus facultades y competencia pudieran generar, poseer o administrar lo solicitado.

De ahí, que no puede tenerse por colmado, toda vez que en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y en el presente caso, al no turnarse a las unidades administrativas competentes, no existen elementos que permitan determinar que efectivamente la información no fue generada por el **Sujeto Obligado**, por lo que en términos de los artículos 4 y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultan insuficiente los motivos de inconformidad planteados para modificar la respuesta proporcionada a las solicitudes 00007/JLCACT/IP/2019 y 00006/JLCACT/IP/2019, y sólo para el caso de que no se localice bastara con el solo pronunciamiento para tener por colmados los requerimientos del particular.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad. Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en los recursos de revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2019 y 01248/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* a los recursos de revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2019, 01245/INFOEM/IP/RR/2019 y 01246/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco**, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00004/JLCACT/IP/2019, 00008/JLCACT/IP/2019 y 00009/JLCACT/IP/2019, a efectos de que haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- De la Persona Jurídico Colectiva referida en las solicitudes de acceso a la información:
 1. **En versión pública, convenios por terminación de relación laboral, que hayan sido elevados al rango de laudo definitivo, en los meses de noviembre, diciembre de dos mil dieciocho y del primero de enero al once de febrero de dos mil diecinueve.**
 2. **En versión pública, contrato o contratos colectivos de trabajo, vigentes al once de febrero de dos mil diecinueve.**

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. **Marco normativo que regule lo relativo a la estabilidad laboral reforzada.**
4. **Manual para ratificar convenio de terminación de relación laboral sin demanda.**
5. **Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, del Convenio o Convenios de Sustitución Patronal, emitido por el Comité de Transparencia.**

Solo para el caso, que después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información ordenada en los numerales 3 y 4 esta no se localice, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmados los requerimientos de información, el cual deberá notificar a particular.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, que deberá poner a disposición del Recurrente.

CUARTO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlán-
Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 01244/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.